

Guía Práctica de Derecho Penal Internacional

Natalia De Zubiría Posada
Abogada e investigadora
Corporación Excelencia en la Justicia
2019

La presente Guía Práctica de Derecho Penal Internacional consiste en: i.) exponer brevemente un acercamiento al sistema, ii.) establecer cuáles son los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional y desarrollar cada uno de ellos; iii.) indicar cuales son los derechos de las personas en la jurisdicción y vi.) exponer de manera concisa cómo es el proceso en sede de este sistema.

La Corte Penal Internacional, en adelante CPI, cuya sede se encuentra en la ciudad de la Haya en Países Bajos, se creó como el **primer tribunal independiente, permanente e internacional para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de mayor interés para la comunidad internacional**. El Estatuto de Roma, instrumento de regula lo concierne a esta jurisdicción entró en vigencia en 1 de julio de 2002, y en Colombia el 1 de noviembre de 2002 mediante la Ley 742 de 2002.

La CPI está vinculada a Naciones Unidas y el Estatuto de Roma fue aprobado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas en Roma el 17 de julio de 1998. **Puede ejercer sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte** o en otro diferente por acuerdo especial.¹

Los crímenes de competencia de la CPI son: i.) el genocidio; ii.) los crímenes de lesa humanidad; iii.) los crímenes de guerra y iv.) el crimen de agresión. En el siguiente esquema se explicará brevemente en qué consiste cada uno:

Genocidio (Artículo 6)	Crímenes de lesa humanidad (Artículo 7)	Crímenes de guerra (Artículo 8)	Crimen de Agresión
Se entiende por genocidio cualquiera de los siguientes actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, o religioso a los miembros del grupo , tales como la matanza, lesión grave a la integridad física o mental, sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarren su destrucción total o parcial, medidas destinadas a impedir nacimientos o el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro.	Consisten en actos realizados como parte de ataques sistemáticos o generalizados contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque . Entre estos se encuentran el asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso, encarcelación, tortura, violación y otros delitos sexuales, desaparición forzada, apartheid ² y otros actos que causen graves sufrimientos que afecten gravemente la integridad mental o física.	Equivalen a las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario (DIH), que ocurren en lugar en conflictos armados internacionales o no internacionales. Entre ellos, las infracciones a los Convenios de Ginebra tales como matar intencionalmente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos como los experimentos biológicos, destruir bienes desproporcionadamente, tomar rehenes, utilizar de modo indebido la bandera blanca o ataques contra población civil o de asistencia humanitaria.	En principio la agresión no estuvo definida por el Estatuto pero posteriormente se definió como el acto de controlar o dirigir la acción política o militar de un Estado y preparar, iniciar o realizar un acto de agresión que por sus características y gran escala, constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

¹ Estatuto de Roma disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

² La Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid define que la expresión "crimen de apartheid", incluye las políticas y prácticas análogas de segregación y discriminación racial tal como se practicaron en el Africa meridional, denotando los actos inhumanos cometidos con el fin de instituir y mantener la denominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente. Lo anterior quiere decir que se comenten en contextos de regimenes institucionalizados de opresión y dominación con la intención de sostener dicho régimen.

La CPI conoce de las denuncias por dichos crímenes, presentadas por los Estados Partes, por remisión de los casos por parte del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas al Fiscal de la Corte o a iniciativa del mismo. **La competencia de la Corte en ningún momento sustituye las jurisdicciones ordinarias de los Estados sino que se activa** cuando la justicia nacional no cuente con las garantías fundamentales del debido proceso, no hubiere investigado o enjuiciado a los responsables o simplemente no le haya dado seguimiento a un crimen de tal trascendencia.

En Colombia, estos crímenes son competencia de la CPI cuando su ocurrencia hubiere tenido lugar a partir del 1 de noviembre de 2002 en territorio colombiano, o en el exterior por un colombiano. Es de resaltar que la competencia de la CPI para juzgar estos crímenes **recae sobre personales naturales mayores de edad y no sobre los Estados Partes.** En esta jurisdicción **los crímenes no prescriben y el autor del delito tuvo que haber actuado con intención y conocimiento de los elementos materiales de la conducta punible.**

Los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto establecen que **el hecho de que el ordenamiento interno no imponga pena alguna por un delito de derecho internacional no exime de responsabilidad** en este ámbito a quien lo hubiere cometido ni **tampoco cuando el sujeto activo del delito haya actuado como jefe de Estado u autoridad** de este. Adicionalmente, el eximente de responsabilidad por cumplimiento de una orden de gobierno o superior jerárquico tampoco opera cuando la persona hubiere tenido **posibilidad moral de opción.**

Los delitos enunciados por el Estatuto son punibles bajo el derecho internacional por constituir un delito contra la paz, de guerra o contra la humanidad. Ahora bien, **la CPI inadmitirá un asunto** cuando el mismo sea objeto de una investigación salvo que la jurisdicción competente no esté dispuesta a realizarla; cuando la persona ya hubiere sido enjuiciada por la conducta ni cuando el asunto, salvo que la decisión se haya adoptado con el propósito de sustraer a la persona de su responsabilidad o cuando no sea de gravedad suficiente para justificar la adopción de medidas por parte de la CPI.

La Corte examinará si la jurisdicción interna tiene incapacidad para investigar o enjuiciar a las personas, si el sistema judicial o administrativo no puede hacer comparecer al acusado o no dispone de pruebas necesarias para llevar a cabo el proceso. El Fiscal de la Corte tendrá que determinar que existen fundamentos razonables para iniciar una investigación, notificando a los Estados Partes. En todo caso, **la admisibilidad de una causa o la competencia de la CPI solo podrá ser impugnada una sola vez** y esta deberá hacerse antes del juicio o al comienzo de este.

El Estatuto, al igual que el Código Penal contempla **circunstancias eximentes de responsabilidad** penal en su artículo 31, sin perjuicio de que tenga en cuenta otros eximentes distintos a los indicados en la norma siempre y cuando se desprenda del derecho aplicable. El Estatuto consagra eximente por enfermedad o deficiencia mental; estado de intoxicación que prive la capacidad para apreciar la ilicitud de la conducta, salvo que se hubiere intoxicado voluntariamente o fuera previsible la comisión de un delito de competencia de la Corte; actuar en defensa propia o de un tercero, o, en los casos de crímenes de guerra, para proteger un bien esencial para la supervivencia o para realizar operaciones militares o que se encontrara bajo coacción dimanante de una amenaza inminente de muerte o lesiones graves para él u otra persona siempre y cuando se produzca un daño menor.

Los **errores de hecho y de derecho no eximen** salvo que hagan desaparecer el elemento de intencionalidad o se obre por orden emitida por el gobierno o el superior y la persona estuviere obligado por ley a obedecerla, no haya tenido conocimiento de la ilicitud y no la orden no fuere manifiestamente ilícita. Ahora bien, en el caso del crimen de genocidio y los de lesa humanidad se entiende que las ordenes son manifiestamente ilícitas.

Genocidio

Anteriormente se entendía el genocidio como un crimen de lesa humanidad, sin embargo, por los hechos ocurridos durante el siglo XX y el estallido del Holocausto, hoy en día configura un tipo penal independiente. El delito **puede configurarse tanto en contextos de conflicto como en tiempos de paz**. El Código Penal lo tipificó en el artículo 101 y también sanciona la apología del genocidio, entendida esta como la difusión de ideas o doctrinas que constituyan genocidio o pretendan la rehabilitación de regímenes que amparen dichas prácticas.

Adicionalmente opera como un agravante para otros delitos como el concierto para delinquir, instigación para delinquir, prevaricato, omisión de denuncia y el favorecimiento, así como también impide alegar la ausencia de responsabilidad por cumplimiento de orden legítima cuando se trate del delito de genocidio. Finalmente, la comunidad internacional ha estado a favor de determinar que existen suficientes elementos para determinar que el caso de la Unión Patriótica configuró este delito.

A continuación se expondrán los elementos del tipo penal de genocidio conforme al Código Penal colombiano:

Delito	Sujeto Activo	Sujeto Pasivo	Conducta	Bien jurídico	Objeto	Modo	Ingrediente s subjetivos
Artículo 101: El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político <u>que actúe dentro del marco de la ley</u> , por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de 30 a 40 años; multa de 2,000 a 10,000 SMLMV y en interdicción de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años. ³	Es indeterminado . En la práctica normalmente se requiere la confluencia de varias personas que concurren a la configuración del plan.	El grupo que es titular del bien jurídico protegido Los nexos que unen al grupo puede ser nacional, racial, étnico, religioso o político.	Es de carácter compuesto o alternativo (muerte, lesiones, embarazos forzados, someter a condiciones que lleven a la destrucción de los miembros del grupo.	Se protege la vida del grupo en cuanto tal y de sus integrantes	Material: miembros del grupo Jurídico: derecho a la existencia de los grupos	Dolo	La intención de destruir total o parcialmente el grupo . Los delitos contra los miembros del grupo sean en razón a la pertenencia a ese grupo.

³ La pena será de prisión de diez (10) a veinticinco (25) años, la multa de mil (1.000) a diez mil (10.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a quince (15) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Los crímenes de guerra vs. Los crímenes de lesa humanidad

Antes de desarrollar ambos tipos penales, debe enunciarse que **mientras los crímenes de guerra se presentan en contextos de conflictos armados y no requieren de sistematicidad o generalidad**, los crímenes de lesa humanidad sí lo requieren aunque no se trate de un conflicto armado. Adicionalmente, los crímenes de guerra sí han tenido desarrollo en el sistema penal colombiano; los crímenes de lesa humanidad se encuentran en algunos tipos penales pero no hay ningún tipo que se refiera a ataques con los requisitos de los crímenes de lesa humanidad.

Los crímenes de guerra

Como ya se explicó, **el DIH es el derecho aplicable a los conflictos armados, bien sean internos o internacionales y regula el desarrollo de las hostilidades con el ánimo de proteger a las personas de las consecuencias de los conflictos**. La jurisprudencia internacional ha definido los conflictos armados como el recurso a la fuerza armada entre los Estados, o la violencia prolongada entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre tales grupos y un Estado. Ahora bien, la determinación de tal conflicto debe realizarse atendiendo a las características de cada caso particular y **debe evaluarse la intensidad del conflicto y el nivel de organización de las partes**.⁴

Así las cosas, un **conflicto armado internacional** surge entre dos o más Estados así no se hayan declarado la guerra o reconocido que se encuentran en tal Estado. Los **no internacionales** son aquellos que surgen en el interior de un Estado y en el cual grupos armados no estatales luchan entre sí o contra el Estado mismo y este haya sido prolongado. Muchas veces se ha utilizado la expresión de **conflicto armado interno “internacionalizado”** cuando en el mismo participan las fuerzas armadas de otro Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia C- 291 de 2007 estableció que al apreciarse la **intensidad** de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado factores tales como la seriedad de los ataques, el incremento en las acciones armadas, la extensión de las hostilidades a lo largo del territorio y a lo largo del tiempo, y, entre otros, la movilidad y la distribución de las armas.

Sobre el **nivel de organización de las partes**, señaló que se han evaluado criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas de operación y la capacidad de transportar y distribuir armas. Ante todo, debe tenerse en cuenta que las operaciones seas sostenidas y concertadas, excluyendo de esta manera las tensiones y disturbios interiores y los actos esporádicos de violencia.

En Colombia el Código Penal consagra un título especial sobre los delitos contra la personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. Los artículos 135 al 164 tipifican conductas tales como el homicidio, el acceso carnal violento, las lesiones y actos sexuales, todos ellos en persona protegida, y, entre otros, los actos de terrorismo, la prostitución forzada, la esclavitud sexual, los actos de barbarie, las represalias, la toma de rehenes, el reclutamiento ilícito, la destrucción de bienes protegidos, la omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria y la utilización de medios y métodos de guerra ilícitos.

Así las cosas, el reconocimiento de estos delitos por parte de la legislación penal colombiana abrió la posibilidad para sancionar conductas ocasionadas en desarrollo y en ocasión del conflicto armado. Estos fueron investigados, por ejemplo, en varios procesos de Justicia y Paz.

⁴ Orozco, Iván. (2014) Modelos de imputación: reflexiones sobre grados y tipos de responsabilidad penal. Pg.77

Principios del Derecho Internacional Humanitario

Como entiende la Cruz Roja, los principios generales del DIH representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancias y sirven para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales.⁵ A continuación se expondrán los principales.

1. Principio de distinción

Implica que en la conducción de las operaciones militares debe hacerse una **diferenciación clara entre combatientes y no combatientes así como de los objetivos militares y los civiles**. Esto, con el fin de que los civiles y los bienes que no son objetivos militares sean protegidos. Para esto, se expidió el Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre⁶, el cual lista algunos ejemplos de combatientes, tales como los miembros de las fuerzas armadas o de otras milicias, tener signos distintivos, llevar armas ostensiblemente o actuar conforme a las operaciones y costumbre de la guerra. Lo anterior impone deber de identificación para los adversarios.

Por otro lado, el mencionado reglamento también expone de quienes se presume que están por fuera del conflicto armado y no participan en las hostilidades, quienes tienen calidad de heridos, enfermos, náufragos, personal sanitario o religioso, periodistas en misión o combatientes rendidos. Los Convenios de Ginebra y el Código Penal también han desarrollado estos conceptos; al igual que la distinción entre objetivos militares, entendidos estos como los únicos objetos de ataque bien sea por su utilización como por su finalidad militar, y por otro lado, los bienes civiles, siendo estos que nunca deben ser atacados e incluso pueden estar protegidos por ser culturales, aquellos que integran el medio ambiente natural o los que son indispensables para la supervivencia de la población civil.

2. Principio de limitación

Este principio implica **limitar la utilización de medios y métodos de combate, especialmente en cuanto a las armas** dado que debe evaluarse su impacto, el grado de lesión, el sufrimiento que pueden ocasionar y las posibilidades que tienen de generar incapacidades o lesiones permanentes. Hay algunas que se prohíben y otras que se limitan. Por ejemplo, los bombardeos indiscriminados y el uso de armas químicas, biológicas y nucleares, minas antipersonales, veneno y técnicas de modificación ambiental están prohibidas por el DIH.

3. Principio de proporcionalidad

Debe observarse **al momento de realizar un ataque u operación, estableciendo que este debe estar dirigido a alcanzar una ventaja militar previamente definida, sin afectar a la población civil y a los bienes protegidos** o causando daños colaterales mínimos sobre ellos. En virtud de este principio las partes en combate deberán abstenerse de atacar cuando sea previsible que se causarán graves infracciones al DIH y **tampoco se pueden dirigir ataques a objetivos indeterminados**. Mientras que el principio de limitación se refiere a las categorías de personas protegidas por el DIH, este principio se relaciona con el objetivo de los ataques.

4. Principio de humanidad

Surge en virtud del principio de distinción e implica que **la población civil, los heridos, los enfermos y demás personas fuera de combate deberán ser protegidas** y tratadas de manera humana cuando no participen directamente en las hostilidades.

⁵http://www.cruzroja.es/portal/page?_pageid=878,12647079&_dad=portal30&_schema=PORTAL30

⁶ <http://www.gjdh.org.co/files/Reglamento%20relativo%20a%20las%20leyes%20y%20costumbres%20de%20a%20guerra%20terrestre.pdf>

Los crímenes de guerra están enumerados en el artículo 8 del Estatuto de Roma y están divididos en los siguientes pilares; dada la extensión de los numerales del artículo se listarán algunos ejemplos de lo que cada uno comprende:

Infracciones graves de los Convenios de Ginebra del 12/08/1949 ⁷	Violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales	Conflictos armados no internacionales contra personas que no participen directamente en las hostilidades ⁸	Otras violaciones graves de leyes y usos aplicables a conflictos no internacionales, dentro del marco de DIH
<ul style="list-style-type: none"> - Matar intencionalmente - Someter a tortura, tratos inhumanos o experimentos biológicos. - Destruir bienes y apropiarse de ellos sin justificación, a gran escala y de forma ilícita - Privar a un prisionero de guerra a sus derechos a un juicio justo e imparcial -Tomar rehenes -Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales -Obligar a un prisionero de guerra a prestar servicios militares para la potencia enemiga. 	<ul style="list-style-type: none"> -Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil - Dirigir ataques contra objetos civiles -Ataques contra personal, instalaciones o materiales de misiones de paz o de asistencia humanitaria -Causar la muerte de un enemigo que haya depuesto las armas -Utilizar de modo indebido la bandera blanca -Someter a personas a mutilaciones o experimentos que pongan en peligro la salud -Realizar operaciones cuyo daño será desproporcionado -Emplear veneno o gases asfixiantes -Saquear ciudades o plazas -Recluir a menores de 15 años Provocar la inanición de la población. -Cometer delitos sexuales 	<ul style="list-style-type: none"> -Actos de violencia contra la vida y la persona en todas sus formas, mutilaciones, tortura y tratos crueles - Los ultrajes contra la dignidad personal -La toma de rehenes - Las condenas y ejecuciones efectuadas sin sentencia previa de tribunal regularmente constituido sin las garantías judiciales indispensables 	<p>El listado es casi igual al de violaciones graves de leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales.</p>

Crímenes de lesa humanidad

Para establecer que un delito es un crimen de lesa humanidad **debe constatarse a lo menos** lo siguiente: i.) la **existencia de un ataque** que involucre la comisión de varios tratos inhumanos contra una población civil; ii.) que el **acto contribuya a la continuación de los ataques**, iii.) que la **población civil sea la víctima**; iv.) que sea **generalizado o sistemático**, generalizado hace referencia a la escala del ataque en términos de víctimas y daños y sistemático refiere al carácter

⁷ El I Convenio de Ginebra protege a las personas de las fuerzas armadas en campaña, el II Convenio protege a las personas de las fuerzas armadas en el mar, el III Convenio se aplica a los prisioneros de guerra y el IV Convenio protege a los civiles (incluso en territorios ocupados). El Artículo 3 común a los cuatro convenios extiende el ámbito de aplicación a los conflictos armados no internacionales y establece las normas fundamentales que deben respetarse. Por otro lado, los Protocolos adicionales a los convenios refuerzan la protección a las víctimas; el Protocolo I se refiere a los conflictos internacionales, el Protocolo II a los no internacionales y el Protocolo III aprobó el crystal rojo como emblema distintivo adicional al de la cruz roja y la media luna roja.

⁸ Siempre y cuando no constituyan disturbios o tensiones internas, tales como los motines, los actos aislados y esporádicos de violencia y similares.

ordenado de los ataques, los cuales no ocurrirían al azar; y v.) que el sujeto activo tenga conocimiento de las características de dicho ataque.⁹

Los delitos de **desplazamiento forzado y desaparición forzada han sido internacionalmente reconocidos y tipificados como crímenes de lesa humanidad**. Estos están tipificados en el Código Penal colombiano y actualmente el desplazamiento forzado es el hecho victimizante más recurrente en el país. El Marco Jurídico para la Paz incluye la categoría de crímenes de lesa humanidad; sin embargo, no están consagrados en el código como tales. Sin embargo, crímenes como el asesinato de Bernardo Jaramillo y Luis Carlos Galán han sido catalogados así por la Fiscalía General de la Nación al igual que la Corte Suprema de Justicia a hecho con algunos de crímenes cometidos por los paramilitares. Por lo anterior, el referente normativo ha sido el Estatuto de Roma como parte del bloque de constitucionalidad.¹⁰

Los crímenes de lesa humanidad están consagrados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la siguiente manera:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El Estatuto define lo que se entiende por cada uno de los actos enumerados en el listado anterior.¹¹

El crimen de agresión

En 2017 los Estados Partes del Estatuto de Roma decidieron activar la jurisdicción de la COP sobre el crimen de agresión; anteriormente, en 2010, los Estados habían adoptado la definición y sus condiciones de activación.¹² Este se definió como el crimen que se da cuando, **estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, la**

⁹ Orozco, Iván. (2014) Modelos de imputación: reflexiones sobre grados y tipos de responsabilidad penal. Pg.91

¹⁰ Orozco, Iván. (2014) Modelos de imputación: reflexiones sobre grados y tipos de responsabilidad penal. Pg.92-93

¹¹ [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

¹² <http://www.coalitionfortheicc.org/es/crimen-de-agresion>

persona planifica, prepara o inicia un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la Carta de las Naciones Unidas.

El delito **se configura así se haya declarado o no la guerra** e implica conductas tales como la invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado a otro; la ocupación militar; el bombardeo o empleo de armas contra el territorio del otro; los ataques terrestres, navales o aéreos; el envío de grupos irregulares o mercenarios al otro Estado y la acción de un Estado que permite que su territorio sea usado por otro para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.¹³ Los actos mencionados no deben entenderse como una lista taxativa, y el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas podrá determinar qué otros constituyen agresión.

Lo que protege el cuarto delito de competencia de la CPI es la soberanía, integridad territorial o la independencia política de un Estado y las posibles consecuencias que tal crimen podría tener en la población del mismo. Según lo dispuesto en la Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas no. 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974, el primer uso de la fuerza armada por un Estado constituirá prueba *prima facie* de un acto de agresión cuando tenga gravedad relevante.

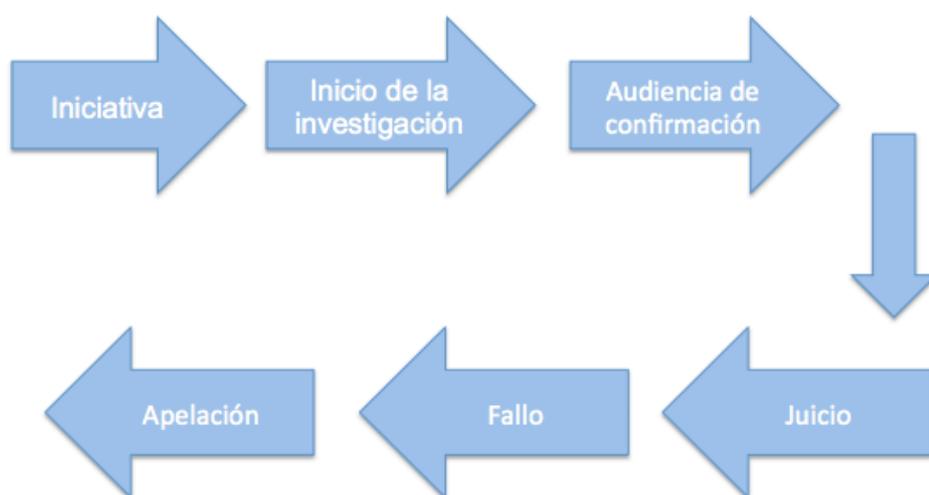
Derechos de las personas y esquema del proceso ante la CPI

Derechos de las personas durante la investigación (Artículo 55)	Derechos del acusado (Artículo 67)
<p>a) Nadie será obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable</p> <p>b) Nadie será sometido a forma alguna de coacción, intimidación o amenaza, a torturas ni a otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes</p> <p>c) Quien haya de ser interrogado en un idioma que no sea el que comprende y habla perfectamente contará, sin cargo alguno, con los servicios de un intérprete competente y las traducciones que sean necesarias a los efectos de cumplir el requisito de equidad</p> <p>d) Nadie será sometido a arresto o detención arbitrarios ni será privado de su libertad salvo por los motivos previstos en el presente Estatuto y de conformidad con los procedimientos establecidos en él.</p> <p>2. Cuando la persona haya de ser interrogada por el Fiscal o por las autoridades nacionales, en cumplimiento de una solicitud, tendrá además los derechos siguientes, de los que será informada antes del interrogatorio:</p> <p>a) A ser informada de que existen motivos para creer que ha cometido un crimen de la competencia de la Corte</p> <p>b) A guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia</p> <p>c) A ser asistida por un abogado defensor de su elección o, si no lo tuviere, a que se le asigne un defensor de oficio, siempre que fuere necesario en</p>	<p>a) A ser informado sin demora y en forma detallada, en un idioma que comprenda y hable perfectamente, de la naturaleza, la causa y el contenido de los cargos que se le imputan</p> <p>b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse libre y confidencialmente con un defensor de su elección</p> <p>c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas</p> <p>d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser informado del derecho que le asiste a tenerlo y a que se le de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo</p> <p>e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos y que sean interrogados en las mismas condiciones. Tendrá derecho también a oponer excepciones y a presentar cualquier otra prueba admisible.</p> <p>f) A ser asistido por un intérprete y a obtener las traducciones necesarias si en las actuaciones o en los documentos presentados se emplea un idioma que no comprende y no habla</p> <p>g) A no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y a guardar silencio, sin que ello pueda tenerse en cuenta a los efectos de determinar su culpabilidad o inocencia</p> <p>h) A declarar de palabra o por escrito en su defensa sin prestar juramento</p> <p>i) A que no se invierta la carga de la prueba</p> <p>2. Además de cualquier otra divulgación de información estipulada en el Estatuto, el Fiscal</p>

¹³ Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas no. 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974

<p>interés de la justicia y, en cualquier caso, sin cargo si careciere de medios suficientes</p> <p>d) A ser interrogada en presencia de su abogado, a menos que haya renunciado voluntariamente a su derecho a asistencia letrada.</p>	<p>divulgará a la defensa, tan pronto como sea posible, las pruebas que obren en su poder o estén bajo su control y que, a su juicio, indiquen o tiendan a indicar la inocencia del acusado, o a atenuar su culpabilidad, o que puedan afectar a la credibilidad de las pruebas de cargo.</p>
---	---

Estructura del proceso ante la CPI (Partes V y VI del Estatuto de Roma)



1. **Iniciativa:**

Puede ser por medio de remisión de un Estado Parte, el Consejo de Seguridad o cuando el Fiscal la inicie de oficio. Cuando el Fiscal la inicie de oficio la Sala de Cuestiones Preliminares evaluarán la situación y procederán a autorizar su inicio.

2. **Inicio de la investigación:**

El Fiscal revisa si la causa es admisible o inadmisibles. Cuando la solicitud sea recibida el Fiscal deberá analizar la información disponible y verificar que existe un fundamento razonable para proceder a la investigación. El adoptará las medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes; podrá realizar investigaciones en el territorio de un Estado, hacer comparecer e interrogar a las personas, víctimas y testigos y convenir que el procedimiento tendrá carácter de confidencial. A su vez podrá autorizar al abogado defensor del detenido.

La Sala de Cuestiones Preliminares dictará la orden de detención contra la persona cuando exista un motivo razonable para creer que cometió un crimen y deba asegurarse que la persona comparezca en juicio, que no obstruya ni ponga en peligro el proceso y quiera impedirse que la persona continúe cometiendo el crimen u otro conexo que tenga origen en las mismas circunstancias.

Así las cosas, la Corte podrá solicitar la detención provisional o la entrega de la persona, o, en su lugar, se dicte una orden de comparencia. El detenido será llevado ante la autoridad judicial competente del Estado de detención y allí se determinará si la orden es aplicable, se llevó a cabo conforme a derecho y verificará si se respetaron los derechos del detenido. El detenido podrá solicitar la libertad provisional, la cual será comunicada a la Sala de Cuestiones Preliminares.

3. Audiencia confirmatoria de los cargos antes del juicio

La Sala de Cuestiones Preliminares celebrará una audiencia para confirmar los cargos sobre la base de los cuales el Fiscal tenga intención de pedir que se procese. En esta participará el Fiscal, el imputado y su defensor. Se podrá celebrar con ausencia del imputado cuando este haya renunciado a su derecho a estar presente, haya huido o no sea posible encontrarlo y se hayan tomado previamente las medidas para encontrarlo y en todo caso, será representado por su defensor.

Antes de la audiencia, y en un plazo razonable, el Fiscal presentará un documento en que se formulen los cargos, se informe sobre las pruebas que se proponga presentar en la audiencia.

Cuando la solicitud sea recibida el Fiscal deberá analizar la información disponible y verificar que existe un fundamento razonable para proceder a la investigación.

En audiencia el imputado podrá impugnar los cargos o las pruebas presentadas por el Fiscal y presentar sus pruebas. La Sala de Cuestiones Preliminares determinará si existen pruebas suficientes para creer que el imputado cometió el crimen que se le imputa y procederá a confirmar o no los cargos, podrá solicitarle al Fiscal que considere presentar nuevas pruebas o realizar otras investigaciones e incluso modificar un cargo si las pruebas no coinciden con la conducta investigada.

Una vez confirmados los cargos, se constituye la Sala de Primera Instancia, encargada de la etapa de juicio.

4. Juicio

A menos que se estipule otra cosa, el juicio público se celebrará en la sede la CPI en La Haya. El acusado deberá estar presente durante el juicio, y si se encuentra que lo perturba continuamente se puede disponer que salga de la audiencia e instruya a su defensor desde afuera, y, procurar en estos casos, la implementación de tecnologías.

Al comienzo del juicio se da lectura de los cargos confirmados por la Sala de Cuestiones Preliminares ante el acusado. Se verificará que el acusado entiende la naturaleza de los cargos y se dará la oportunidad de que el mismo se declare culpable o inocente. Si se declara culpable se entiende que ello constituye un reconocimiento de todos los hechos esenciales que configuran el crimen y podrá ser condenado por ello.

En atención a los derechos de las víctimas y en aras de proteger sus derechos, la Corte permitirá que estas se presenten en algunas fases del juicio, salvo que algunas partes se celebren a puerta cerrada, y permitirá que se tengan en cuenta las opiniones y observaciones de las víctimas. Cuando la divulgación de algunas pruebas puedan ser un peligro grave para la seguridad de un testigo se presentará un resumen de estas.

4.1 Práctica de pruebas

Antes de declarar, cada testigo se comprometerá a decir verdad en su testimonio. La prueba testimonial deberá rendirse de manera personal aunque también se permite que se presenten por

medio de una grabación o documentos transcritos. La Corte podrá decidir sobre la pertinencia o admisibilidad de las pruebas, incluyendo su valor probatorio y evaluando los posibles perjuicios que son su práctica puedan aparecer.

Es un delito contra la administración de justicia dar falso testimonio, presentar pruebas a sabiendas de su ilicitud, corromper a un testigo u obstruir su comparecencia, sobornar, tratar de incidir sobre el funcionario de la Corte, tomar represalias contra el mismo o interferir las diligencias probatorias. Para lo anterior la Corte podrá imponer penas de reclusión no mayores a 5 años o multas. A su vez, podrá sancionar con penas no privativas de la libertad por faltas de conducta.

5. Fallo condenatorio

En caso de que se dicte un fallo condenatorio, la Sala de Primera Instancia fijará la pena procedente. Se podrá convocar de oficio a una nueva audiencia con el fin de practicar pruebas o rendir declaraciones relativas a la pena. La Corte establecerá lo relativo a la reparación de las víctimas, incluidas la restitución, la indemnización y la rehabilitación a la que haya lugar y nada de lo dispuesto podrá interpretarse en perjuicio de los derechos de las víctimas. La pena será impuesta en audiencia pública.

La Corte, al imponer una pena de reclusión abonará el tiempo que la persona hubiere estado detenida por orden suya o cumplido en relación por la misma conducta delictiva. Las penas aplicables serán la reclusión no mayor a 30 años, la reclusión perpetua cuando lo justifique la gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado, la multa o el decomiso del producto de los bienes y haberes procedentes directa o indirectamente del crimen respetando los derechos de los terceros de buena fe.

La pena se cumplirá en un Estado designado por la Corte, para lo cual se utilizará una lista de Estados dispuestos a recibir condenados y la ejecución de la pena estará sujeta a la supervisión de la Corte.

6. Apelación del fallo condenatorio o absolutorio

El fallo podrá ser apelado por el condenado, por el Fiscal a favor del condenado o a título personal por: i.) vicios de procedimiento; ii.) error de hecho o iii.) error de derecho. Por otro lado, el condenado o el Fiscal en su nombre podrá apelar por las mismas circunstancias anteriores y por cualquier otro motivo que afecte la justicia o la regularidad del proceso o del fallo, al igual que en razón de una desproporción entre el crimen y la condena. El condenado permanecerá privado de la libertad mientras se falla la apelación salvo que la sentencia fuere absolutoria salvo que fuere necesario mantenerlo en detención.

La ejecución de la decisión será suspendida por el plazo fijado para la apelación y será la Sala de Apelaciones la que decidirá si revoca o enmienda el fallo o la pena, o si decreta la celebración de un nuevo juicio en otra Sala de Primera Instancia.

Otras decisiones podrán ser apelables, tales como la que decide sobre la competencia o la admisibilidad, la que autoriza o niega la libertad del acusado y otras contempladas en el artículo 82 del Estatuto de Roma. A su vez, el Estatuto también contempla la posibilidad de revisar el fallo condenatorio o de la pena cuando se descubran nuevas pruebas; cuando algún elemento decisivo de prueba hubiere sido falso o falsificado o cuando uno o varios jueces que intervinieron en el proceso hubieren incurrido en una falta o incumplimiento de sus funciones de gravedad suficiente para justificar la separación del cargo.

Bibliografía: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Compilación de Derecho Penal Internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional*. Bogotá, abril de 2004